

Felicitemos a la autora por tan magnífico estudio, profundamente documentado y magistralmente construido, en la línea de sus últimas investigaciones acerca del pensamiento jurídico y político de la Edad Moderna, para las que esta obra supone no muestra más, sino la mejor de las mismas, y esperamos que se trate tan sólo de una primera aproximación a la Historia del Derecho procesal de nuestro país, animándola a seguir trabajando sobre ello, en la necesidad de materiales para reconstruir la Historia del pensamiento jurídico en la España Moderna como vía de poder comprender la evolución posterior del mismo.

M.^a DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

PLANAS ROSSELLÓ, Antonio: *Los jurados de la Ciudad y Reino de Mallorca (1249-1718)*, Ajuntament de Palma, Lleonard Muntaner: Colección Refaulet, 2005, 259 pp.

Mediante el privilegio otorgado por Jaime I el 7 de julio de 1249 se creó una magistratura de seis Jurados, de los cuales uno debía ser caballero, con mandato anual, gratuito y obligatorio. Esta institución municipal que coparía la más alta magistratura del Reino en aquellos momentos, desapareció en 1718, como consecuencia del Decreto de Nueva Planta, que los convirtió en regidores de la ciudad de Palma, con menos peso político y con la misión de dirigir la gestión municipal. Por ello, Planas Rosselló afirma que «el Ayuntamiento de Palma es el heredero más directo de aquella institución» (p. 7). Una vez asumida su magistratura, los jurados debían ejercer diligentemente las competencias que les eran propias. Como obligaciones generales tenían las siguientes: la residencia en la Ciudad, la jornada de trabajo o la redacción de los testamentos. Pero de forma correlativa a las obligaciones inherentes al cargo, los jurados estaban sujetos a diversas prohibiciones que restringían su capacidad de actuar libremente durante su ejercicio. Asimismo, tenían dos obligaciones específicas, como eran la compra de impuestos y derechos y la prohibición de litigar activamente contra el municipio de Ciudad de Mallorca, luego Palma de Mallorca. Entre sus derechos se encontraban la percepción del salario y la entrega del vestuario y otras retribuciones en especie, los emolumentos irregulares, la habilitación para el ejercicio de otros cargos tras su cese, los derechos de carácter honorífico, así como la protección penal y aforamiento (pp. 168-180).

Como señala Antonio Planas, está acreditada la existencia de unos representantes de la comunidad, que recibían el título de cónsules o jurados, tan sólo un año antes de la promulgación del privilegio constitutivo de la juraría, en un documento de 7 de agosto de 1248. El privilegio de 1249 impuso la obligación de prestar juramento mediante una fórmula muy precisa, en la que se fijaron los principales aspectos del estatuto orgánico del cargo. Los jurados se comprometían a procurar la utilidad común de la Ciudad y el Reino de Mallorca y evitarle cualquier daño, a nombrar a sus consejeros, a designar a las personas más dignas para sucederles y a no recibir salario, así como la no asunción de cualquier jurisdicción judicial o arbitral. Desde su creación los jurados ejercieron sus atribuciones con el concurso de un consejo asesor meramente consultivo. Efectivamente, los consejeros, según el modelo municipal propio de Cataluña, ejercían un tímido papel de auxiliares que se ponía de manifiesto, entre otros aspectos, en la libertad de los jurados para designarlos y deponerlos. Los jurados conservaron, sin

embargo, la iniciativa en el Gran i General Consell y la facultad ejecutiva para dar cumplimiento a sus acuerdos. En estos primeros momentos, el consejo de los jurados se presentaba como un órgano asesor subordinado a éstos, que eran quienes elegían libremente a sus miembros.

Jaime I, mediante privilegio de 2 de febrero de 1256, dispuso que las cartas otorgadas a alguna o algunas personas contra las franquezas, no tuviesen eficacia jurídica. De esta forma, correspondía a los jurados denunciar aquellas disposiciones o actos del gobierno, tanto del monarca como de sus oficiales, que lesionasen las franquezas del Reino (p. 46). En los últimos años del reinado de Jaime I los oficiales reales pusieron algunas trabas a la elección de los jurados. El estatuto permaneció vigente hasta que Alfonso III mediante privilegio de 27 de junio de 1287 estableció que debían administrar los negocios seis cónsules. En 1300, bajo el mandato de Jaime II, los jurados pasaron a ser denominados por el rey o su lugarteniente, y el Consejo, integrado también por cien consejeros, continuó siendo elegido por los jurados con el consenso del rey o de su lugarteniente. Por otro lado, dejaban de tener facultades para elaborar ordenanzas, en la medida en que sólo podían sugerir la aprobación de determinadas normas. Según un privilegio de Jaime II, las ordenanzas dadas por la curia de Mallorca debían ser aprobadas con el Consejo de los jurados y prohombres de la Ciudad. En el reinado de Sancho I los jurados recuperaron la facultad de designar a sus sucesores, aunque en presencia del lugarteniente real, aunque su capacidad normativa estuvo reforzada mediante un privilegio de 1316. Efectivamente, Planas Rosselló destaca que «hasta el reinado de Sancho I la facultad normativa de los Jurados no fue objeto de una regulación expresa que fijase sus condiciones y límites» (p. 52).

A lo largo del siglo XIII las atribuciones de los jurados sobre la zona rural se vieron mermadas por los señores que se resistían al ejercicio de la jurisdicción real y a la aplicación de la carta de población de 1230. Desde la creación de la jurararía hasta el último cuarto del siglo XIV el Gran i General Consell fue una asamblea designada por los jurados del Reino, a la que éstos presentaban sus propuestas sin intervenir en la votación. A principios del siglo XIV los foráneos entraron en conflicto con los jurados ciudadanos, que se negaban a contribuir en las exacciones municipales de las villas. De esta forma, en 1313 consiguieron que el monarca dispusiera que la parte foránea se beneficiara de los caudales recaudados en concepto de subsidios vecinales, a pesar de que abogaba porque la Ciudad y la parte foránea formasen un mismo cuerpo. Jaime II, en su reforma de las franquezas de 31 de julio de 1300, dispuso que los jurados pudiesen exponerle aquellas cosas cuya regulación fuese de utilidad para la ciudad de Mallorca, a fin de que, en caso de que les pareciesen convenientes, procediese a instituir las. En los primeros decenios del siglo XIV, la recaudación y gestión de los tributos, que en un principio correspondió a los jurados, pasó a ser gestionada por unos oficiales especializados denominados clavarios. Con la sentencia arbitral dictada por el rey Sancho el 19 de junio de 1315 se establecía que los foráneos interviniesen en el Consell de los jurados, siempre que se tratasen cuestiones que afectasen a los foráneos. De este modo, el Reino de Mallorca se organizó como una comunidad de Ciudad y villas, que comprendía dos entidades subalternas: la de la Ciudad y la de la parte foránea. En 1322 los jurados ejercieron la jurisdicción arbitral, por delegación del monarca, en un importante conflicto entre la Ciudad y la parte foránea. Su sentencia fue confirmada por el rey Sancho el 2 de julio de aquel mismo año. Como era de esperar, todas las cuestiones sometidas a su consideración fueron falladas a favor de las pretensiones de la Ciudad. Hasta la minoría de edad de Jaime III, los jurados carecieron de toda intervención en la elección de los oficiales reales. Sin embargo, en 1325 la designación del baile, los vegueres y sus asesores fue asumida por los jurados del Reino. Pero fue algo pasajero, pues un año

más tarde la corona recuperó la facultad de designarlos (p. 121). Para contribuir a la preservación de la legalidad, los jurados recopilaron una serie de normas, lo que tuvo como resultado el *Llibre dels privilegis dels reis*, encargado en 1334 con la intención expresa de evitar que los privilegios quedasen derogados por desuso. Mediante privilegio de 4 de enero de 1336, Jaime III facultó a los ejecutores para conocer los pleitos relacionados con la gestión y administración de los bienes del municipio de Mallorca, y ordenó a los oficiales reales que ejecutasen sus sentencias. La Pragmática de Barcelona de 3 de agosto de 1351 impuso la paridad de los estamentos ciudadanos en el General Consell, obligando a los jurados a designar un mismo número de consejeros de cada estamento. Las más antiguas disposiciones sobre el oficio de jurado no establecían una edad mínima para acceder al cargo. Fue la pragmática de 1373 la primera norma que se pronunció sobre el asunto, y estableció un mínimo de veinticinco años, que coincidía con la mayoría de edad propia de derecho común. Las posteriores regulaciones, de finales del siglo XIV, redujeron la edad requerida. A través de la pragmática de 15 de diciembre de 1373, Pedro IV ordenó que fuesen consejeros del Gran i General Consell, con carácter vitalicio, las cien personas cuyos nombres transmitió al gobernador y los jurados en una cédula sellada. Este sistema adoptó estabilidad a partir de 1447 con la implantación del sistema de *sort i sac*. A partir de la vigencia del *Regiment de Concòrdia* de 13 de diciembre de 1440, los jurados no tuvieron que ser elegidos necesariamente entre los miembros del Consell. En 1390 los jurados formaron unas ordenanzas sobre los oficios de notario y procurador, que fueron sancionadas por decreto del lugarteniente general y publicadas mediante pregón público.

Según la información que ha recopilado Antonio Planas, desde el siglo XIV hay noticia de la existencia de un sistema de vigilancia costera de la isla mediante atalayas o guardias ordinarias y escoltas o guardias extraordinarias, cuya organización correspondía a los jurados. La actividad de los jurados en materia de obras públicas fue muy exigua, por razón de las limitaciones que se impusieron desde la segunda mitad del siglo XIV, a fin de reducir la deuda pública generada durante el reinado de Pedro IV. A principios del siglo XV, la enorme deuda acumulada desde el reinado de Pedro IV llevó al municipio de Ciudad de Mallorca a una situación de insolvencia que la obligó a consignar sus ingresos ordinarios al pago de las pensiones de los censales emitidos hasta la fecha, a través del llamado 'contrato santo' de 27 de mayo de 1405.

El derecho de los jurados a la intervención en la administración de justicia regia fue respetado por los virreyes a lo largo de los siglos XVI y XVII. Los procesos penales en los que se ordenaba la tortura del reo tras dictarse la preceptiva sentencia interlocutoria, eran aquellos en los que se respetaba escrupulosamente la legalidad. En cambio, otras veces los virreyes actuaban por vía de hecho y ordenaban la ejecución de los delincuentes sin juicio previo. A fines del siglo XVI los foráneos iniciaron una ofensiva legal para conseguir que su participación en la asamblea del Reino tuviese más eficacia que hasta el momento. Finalmente, el 17 de enero de 1556, Felipe II dictó una provisión real de confirmación de las franquezas y privilegios de Mallorca. Los testamentos de los jurados del siglo XVI indican que ciertas gestiones como las de velar por la realización de determinadas obras públicas eran encomendadas a algunos de ellos. El 12 de diciembre de 1573 el Gran i General Consell debatió acerca del agravio que suponía la aprobación de la Práctica de la Real Audiencia por el virrey y consejeros de la misma, sin oír a los jurados. Para intentar frenar las agresiones contra las franquezas, la asamblea determinó que se imprimiesen los privilegios del Reino.

En el siglo XVII las intrusiones de algunos virreyes fueron frecuentes. La pragmática de 7 de septiembre de 1600 les concedió algunas facultades en orden a la presentación de propuestas en el Gran i General Consell y dispuso que interviniesen, junto

con el virrey y los jurados, en las insaculaciones de los oficios de abogado, síndico y escribano de la ciudad de Mallorca. Los jurados suscribían los contratos de obras con los maestros de obras elegidos al efecto. En la época moderna, como consecuencia de una actuación cada vez más autoritaria del virrey y la Real Audiencia, los jurados vieron mermadas muchas de sus atribuciones. Por Decreto de 1667 se suprimió el oficio de *policier*, de forma que el cuidado de las obras de policía quedó en manos de los jurados. A partir del 2 de octubre de 1697 se creó una nueva institución, la Junta de la Universal Consignación, a la que se transfirieron muchas de las atribuciones con las que hasta entonces contaban los jurados para gobernar la hacienda del Reino.

Antonio Planas, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de las Islas Baleares, hace un estudio ejemplar de esta institución foral, y en sus últimas páginas recoge un apéndice documental (pp. 199-238), así como la bibliografía y documentación utilizada (pp. 239-254). Planas con este nuevo libro se ha convertido ya en el número uno de la Historia jurídica de la isla de Mallorca. Lamentablemente, como desearíamos, no presta atención a Menorca e Ibiza.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

RELLA, Ferran et alii: *Senyor en les muntanyes. Procés polític a Hug Roger III, darrer comte de Pallars*, con «Transcripció del procés judicial incoat a Hug Roger, comte de Pallars. 1491», coordinado por Josep M. Vila i Carabasa, Consell Cultural de les Valls d'Àneu y Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Pagès editors, Lérida, 2002, 470 pp.

Un hecho editorial sin precedentes para el estudio de la Cataluña de la segunda mitad del siglo xv constituye la publicación *Hug Roger III, senyor en les muntanyes. Procés al darrer comte de Pallars. 1491*, editado en Lérida en 2002, con estudios de primera magnitud a cargo de Joan J. Busqueta Riu, Jordi Bolòs Masclans, Josep Maria Bringué Portella, Josep M. Vila Carabasa, Xavier Eritja Ciuró, y el análisis verdaderamente antológico del crimen de lesa majestad de la mano de Jaume Ribalta Haro. Se ha visto completada esta tarea con la biografía colectiva *Hug Roger III darrer comte de Pallars. De la glòria a l'ocàs*, editada en Tremp en 2003 y en la que han intervenido Ferran Rella Foro, Josep Maria Bringué, Carme Maria Marugan i Vallvé, Jordi Bolòs, Joan J. Busqueta, Xavier Eritja, Jaume Fernández González, Manuel J. Peláez, Jaume Ribalta y Jaume Sobrequés i Callicó. Estos dos libros han cambiado completamente el panorama historiográfico sobre Hug Roger III, hasta el punto de que se puede decir que habrá un antes y un después en el estudio de la figura del conde tras la publicación del texto del proceso al último conde del Pallars. Esta nueva etapa se completará cuando Jaume Sobrequés publique el *Epistolari de Hug Roger III*. La ocasión ha sido que en 2003 se cumplía el V.º Centenario de la que venía considerándose como fecha de la muerte del conde, acaecida en 1503, sin precisión clara ni del mes, ni del día, hasta que en 2004 un profesor de uno de los Institutos de Bachillerato de Játiva ha encontrado en los archivos la fecha exacta de la muerte del conde retrasándola en un lustro. Una iniciativa muy loable, que ha servido para aclarar muchas ideas al respecto, ha sido el curso *Hug Roger i el seu temps*, organizado en marzo de 2004 por el Archivo Histórico Comarcal de Sort, en colaboración con el Consejo Comarcal del Pallars Sobirà, el Consejo Comarcal del Pallars Jussà, la Diputación de Lérida, el Departamento de Cultura